

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero de junio de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de GIROS Y FINANZAS CF S.A. contra
JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ antes JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ. RADICACIÓN: 2021-00232.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la sociedad **GIROS Y FINANZAS CF S.A.**, con domicilio en esta ciudad, quien actúa a través de apoderada judicial.

II.- ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** antes **JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata del derecho al **DEBIDO PROCESO**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la accionante, por intermedio de su apoderada judicial, que impetró demanda ejecutiva contra el señor **EDUARDO ANTONIO LEON BLANDON**, correspondiéndole su conocimiento al juzgado accionado bajo el radicado No. 2019-00232.

Afirma que mediante auto del 25 de febrero de 2020 el a-quo al interior de dicho trámite libró orden de pago y decretó el embargo de los inmuebles identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-243692 y 040-243692.

Señala que el 2 de julio de 2020 le remitió vía correo electrónico al despacho accionado memorial solicitando la remisión de los oficios de embargo, petición que fue reiterada los días 24 de agosto, 7 y 15 de septiembre de 2020.

Dice que el 7 de octubre de 2020 una empleada del despacho judicial accionado le envió a su correo electrónico los oficios escaneados, los que fueron radicados 13 del mismo mes y año a la Oficina de Registro de Barranquilla, quien los rechazó debido a que los mismos deben ser remitidos directamente desde el correo del juzgado.

Aduce esta que con ocasión a lo anterior el 29 de octubre de 2020 le elevó solicitud a la autoridad judicial demandada solicitándole el agendamiento de cita para retirar los oficios de embargo originales, pedimento reiterado los días 17 y 19 de noviembre, 19 de diciembre de 2020 y 15 de enero de 2021.

Refiere que le fue asignada cita para retirar los oficios el 17 de febrero de 2021, empero, no fue posible ya que los mismos se encontraban elaborados con firma digital, sin la firma autógrafa de la secretaria, ni el respectivo sello.

Sostiene que al informarle a la secretaria del Juzgado accionado los inconvenientes para radicar los oficios ante la Oficina de Registro de Barranquilla, aquella le facilitó los correos electrónicos a donde debía remitir las comunicaciones.

Arguye que el 23 de febrero de 2021 procedió a remitir al correo electrónico del juzgado Accionado, memorial solicitándole remitir los oficios de embargo a las direcciones electrónicas:

- notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
- ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co
- info.ofiregisbarranquilla@supenotariado.gov.co.

Informa en respuesta a su solicitud el accionado, por intermedio de un empleado, el 10 de marzo de 2021 le señaló *"En ocasión a su solicitud se le informa que, el trámite de los procesos es carga de las partes, razón por la cual debe ser la parte interesada quien se encargue del redireccionamiento de las comunicaciones a las respectivas entidades, ya que se entienden por auténticos y con firma digital y no hay razón por la cual entidad alguna se niegue a su cumplimiento por las razones expuestas"*

Pretende con esta acción constitucional le sea protegido el derecho fundamental incoado, ordenándole al Juzgado accionado proceda a remitir los oficios de embargo a los correos electrónicos antes anunciados.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por la petente.

El JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ antes JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ señaló que en dicha sede judicial se tramita el proceso EJECUTIVO No. 2019-00232 de GIROS Y FINANZAS CF S.A. contra EDUARDO ANTONIO LEON BLANDO, en el que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Refiere que se elaboró el oficio No. 21-00167 del 15 de febrero de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el que se comunicó el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 040-243692 y 040-243693, misiva firmada electrónicamente y remitida a la apoderada judicial de la parte actora, siendo una carga procesal de la demandante proceder a su diligenciamiento.

Indica que, si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 11 consagra la posibilidad de remitir los oficios que decretan medidas cautelares, no es menos que esa eventualidad debe ser entendida respecto de comunicaciones que carezcan de formas de verificar su autenticidad.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "***los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley***" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no

tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el

entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental invocado, al no haber remitido desde el correo institucional los oficios de embargo solicitados por aquella al interior del proceso EJECUTIVO No. 2019-00232 de GIROS Y FINANZAS CF S.A. contra EDUARDO ANTONIO LEON BLANDO.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta la jurisprudencia atrás citada, se observa:

Pretende la accionante por vía de tutela se ordene a la autoridad judicial accionada envíe a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla los oficios de embargo por ella solicitados, al interior del proceso EJECUTIVO No. 2019-00232 de GIROS Y FINANZAS CF S.A. contra EDUARDO ANTONIO LEON BLANDO.

Conforme la documental allegada por la accionante, se observa que ésta el 23 de febrero de 2021 elevó solicitud ante la autoridad judicial accionada para que sea a través del correo institucional del juzgado que se remita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla el oficio de embargo sobre los inmueble identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-243692 y 040-243693 al interior del proceso que dio origen a esta acción constitucional, sin que por parte de dicha dependencia se hubiese acreditado dicha remisión.

Por el contrario, según correo del 10 de marzo de 2021 el Juzgado accionado la informa a la petente que “*En ocasión a su solicitud se le informa que, el trámite de los procesos es carga de las partes, razón por la cual debe ser la parte interesada quien se encargue del redireccionamiento de las comunicaciones a las respectivas entidades...*”

El art. 11° del Decreto 806 de 2020 dispone “*Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial” (subraya el despacho).

Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la Instrucción Administrativa No. 08 de 2020 señaló "***En armonía con las medidas de prevención y mitigación para evitar la propagación del COVID - 19, expedidas por el Gobierno Nacional, en especial la concerniente al uso de medios electrónicos, y en ejercicio de la función orientadora conferida en el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014 se hace necesario dictar nuevos lineamientos para la radicación de documentos sujetos a registro, así:***

1. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, habilitarán la radicación de documentos sujetos a registro que provengan de Entidades Públicas del orden Nacional, Departamental o Municipal, judiciales y/o administrativas, a través del correo electrónico institucional dispuesto para cada despacho registral.

2. Las solicitudes deben provenir de correos electrónicos institucionales u oficiales de las entidades emisoras de dichos actos.

3. Los documentos sujetos a registro remitidos al correo electrónico institucional de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos podrán ser suscritos con firma digital, autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, sin que alguna de estas circunstancias sea causal de inadmisión o devolución del registro.

4. Una vez recibido el documento objeto de inscripción, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a vuelta de correo, remitirá a la entidad emisora la constancia de radicación del documento"(Subraya el despacho).

Sumado a ello, mediante la Circular No. 590 de 2020 dicha superintendencia, socializó los correos electrónicos de cada una de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, en las que recibe todas las comunicaciones emanadas de las autoridades judiciales y administrativas, correspondiéndole a Barranquilla la "documentosregistrobarranquilla@Supernotariado.gov.co".

El Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia expidió la Circular PCSJC21-2 del 25 de enero de 2021, con el fin de dar a conocer los correos electrónicos institucionales dispuestos para la recepción de comunicaciones por parte de las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos del país, indicando que serían "***...los únicos canales a los que las autoridades judiciales acuden para la radicación de actos, títulos y documentos sujetos a registro entre otras comunicaciones oficiales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020***".

De las anteriores disposiciones se colige que, tratándose de documentación sujeta a registro ante las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos, la solicitud debe "***provenir de correos electrónicos institucionales u oficiales de las entidades emisoras de dichos actos***", que para el caso sería, la remisión del oficio de embargo a través del correo institucional asignado a la autoridad judicial accionada, quien emitió la orden, a la dirección "documentosregistrobarranquilla@Supernotariado.gov.co".

Así las cosas, no es acertado endilgarle a la parte interesada el diligenciamiento del oficio de embargo, tratándose de bienes sujetos a registro, pues como quedó plasmado, quien debe enviar la comunicación es la autoridad judicial que emitió la orden por intermedio del correo institucional asignado, lo que se corrobora con lo previsto en el parágrafo del art. 11 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, se accederá al amparo solicitado en relación al envío del oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Barranquilla elaborado al interior del proceso EJECUTIVO No. 2019-00232 de GIROS Y FINANZAS CF S.A. contra EDUARDO ANTONIO LEON BLANDO.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **GIROS Y FINANZAS CF S.A.** contra **JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** antes **JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la titular del **JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** antes **JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, disponga el envío desde el correo institucional asignado a dicha dependencia judicial del oficio de embargo No. 21-00167 de 2021 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, al interior del proceso EJECUTIVO No. 2019-00232 de GIROS Y FINANZAS CF S.A. contra EDUARDO ANTONIO LEON BLANDO.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2153e312984b36027ecc2392b287f810df3d68b8e322b9e64a6fb9f
c06b2068**

Documento generado en 01/06/2021 07:13:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>